



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000402

-2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 OCT 2024

VISTO:

La Solicitud de Registro Documentario N°1931159, de fecha 16 de setiembre del 2024, Resolución Ejecutiva Regional N°000337-2024/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 02 de julio del 2024, Informe N°000148-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-UECP-CLMR, de fecha 04 de setiembre del 2024, Informe N°012-2024-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-Abog.JCA, de fecha 20 de setiembre del 2024, Informe N°823-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 04 de octubre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N°27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y modificatorias Leyes N°27902,28013,28926,28961,28968,29053,29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del DECRETO SUPREMO N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que, prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, mediante Solicitud de Registro Documentario N° 1931159, de fecha 16 de setiembre del 2024, el administrado Oscar Francisco Ortiz Cabanillas, está solicitando se le conceda la nivelación al mayor cargo jerárquico correspondiente al Nivel Remunerativo F-6, por corresponder de acuerdo a la Ley, toda vez que a la fecha ostenta el nivel remunerativo adquirido de F-5, indicando que su petición se ampara en el Decreto Ley N° 20530 en el art. 18°.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000402 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 OCT 2024

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000337-2024/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 02 de julio del 2024, resuelve; en su artículo primero.- CESAR, definitivamente de la Carrera Administrativa a Don: ORTIZ CABANILLAS OSCAR FRANCISCO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00217031, servidor nombrado en el cargo de Ingeniero II, Nivel Remunerativo SPC, Nivel Adquirido F-5 de la Sub Gerencia de Estudios dependiente de la Gerencia Regional de Infraestructura de la Sede del Gobierno Regional Tumbes, por la causal de límite de edad, por cumplir SETENTA (70) AÑOS de edad al 04 de julio del año 2024, según lo establece el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 35° inciso a) el cual es concordante con el artículo 186° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (...).

Que, mediante INFORME N° 000148-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-UECP-CLMR, de fecha 04 de setiembre del 2024, se informó que lo peticionado por el administrado sobre Reconocimiento de Nivel Jerárquico y Remunerativo F-6, no cumple con evidenciar el reconocimiento de dicho nivel, así mismo, el cálculo de CTS, por causal de cese por límite de edad, fue calculado con el nivel remunerativo de conformidad con la Ley N° 31585 (...).

Que, mediante INFORME N° 012-2024-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-Abog.JCA, de fecha 20 de setiembre del 2024, el abogado adscrito a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Tumbes, en su quinto y sexto párrafo dice:

"Que, al solicitar el reconocimiento de nivel F-6 y pago de la diferencial, estaríamos frente a reajuste de la pensión de cesantía que pretende el demandante, debemos hacer remembranzas lo señalado en la STC 02924-2004-AI/TC, luego de expedir la STC 00050-2004-AI/TC, 00051-2004-AI/TC, 00004-2005-AI/TC, 00007-2005-AI/TC (acumulados), que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra las Leyes 28389 y 28449, el Tribunal Constitucional dejó sentado, al referirse al artículo 3°, numeral 2, de la Ley 28389, de Reforma Constitucional, que modifico la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que "en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución"

"Asimismo, en la precitada sentencia se estableció que, conforme a lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución, <la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones situaciones jurídicas existentes no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000402 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 OCT 2024

al reo (...) De esta forma, la propia Constitución no solo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un periodo como el del demandante deba ser desestimado en tanto que no resulta posible el día de hoy disponer de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada> (...).

Que, de conformidad con la Ley N°28389 LEY DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 11°, 103° Y PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ, en su artículo 2° y 3° dice:

Artículo 2°. - Modificación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú sustituyese el texto del artículo 103° de la Constitución Política del Perú por el siguiente: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. LA LEY DESDE SU ENTRADA EN VIGENCIA, SE APLICA A LAS CONSECUENCIAS DE LAS RELACIONES Y SITUACIONES JURIDICAS EXISTENTES Y NO TIENE FUERZA NI EFECTOS RETROACTIVOS; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga solo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad la Constitución no ampara el abuso del derecho.

Asimismo, en su artículo 3°. - Modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú Sustituyese el texto de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú por el siguiente:

"Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N°20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

- 1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N°20530.
2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensión.

Que, en cuanto a la pretensión del administrado OSCAR FRANCISCO ORTIZ CABANILLAS, consideramos que tal incremento no es posible conforme señala nuestra legislación; No sólo porque efectivamente no existe acto administrativo o norma jurídica que así lo disponga, sino





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000402 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 OCT 2024

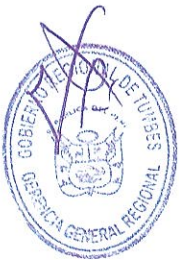
adicionalmente porque, por un lado, la norma a través de la cual viene regulada la bonificación cuyo pago pretende el solicitante no hace referencia a un monto fijo sino que establece una política remunerativa general para todo un sector, siendo que el monto que en los hechos percibe cada servidor público varía en función de la productividad de cada trabajador; y por otro lado, el solicitante tampoco ha acreditado que todos los servidores de igual nivel y categoría al suyo perciban el mismo monto.

Que, como es de verse, el Tribunal Constitucional dejó sentado, al referirse al artículo 3°, numeral 2, de la Ley N° 28389, de Reforma Constitucional, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que "en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución".

Sin embargo, la pretensión del solicitante no se encuentra inmersa dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión de jubilación, toda vez que a través de su solicitud pretende tan sólo un incremento del monto de su pensión, es decir, la cuestión es no comprometer los aspectos esenciales del derecho a la pensión.

Que, mediante **INFORME N°823-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ**, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en el marco de la **ORDENANZA REGIONAL N° 008-2014-GOB-REG-TUMBES-CR**, de fecha 13 de agosto del 2014 y conforme a lo establecido en el artículo 183° del **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS** que aprueba el TUO de la Ley 27444 esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica **OPINÓ: PRIMERO**. –Que, resulta **IMPROCEDENTE**, la solicitud de reconocimiento de nivel jerárquico y remunerativo F-6, formulada por el ex trabajador OSCAR FRANCISCO ORTIZ CABANILLAS, por las razones expuestas en el citado informe legal.

Que, considerando lo expuesto y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes; y, en uso de las facultades otorgadas por la **DIRECTIVA N°003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada mediante





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000432 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 OCT 2024

Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022; modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022; Resolución Ejecutiva Regional N° 068- 2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 179 – 2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de marzo del 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de reconocimiento de nivel jerárquico y remunerativo F-6, promovida por el ex trabajador **OSCAR FRANCISCO ORTIZ CABANILLAS**, según solicitud presentada con fecha 05 de agosto del 2024; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado **OSCAR FRANCISCO ORTIZ CABANILLAS**, domiciliado en Jr. Simón Bolívar N°457 del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes y demás oficinas administrativas del pliego del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Mag. CPC. JUAN LUIS SANCHE OSORIO
GERENTE GENERAL REGIONAL